# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**8148** *CORRECCION de errores del Real Decreto-ley 3/1989, de 31 de marzo, de Medidas Adicionales de Carácter Social.*

Advertido error en el texto remitido para su inserción del citado Real Decreto-ley 3/1989, de 31 de marzo, de Medidas Adicionales de Carácter Social, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 78, de 1 de abril de 1989, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 9427, artículo 20, segunda columna, artículo 14, número 3, letra a), tercer párrafo, donde dice: «En el caso de trabajadores mayores de cuarenta y cinco años, por un nuevo período adicional de seis meses, ...», debe decir: «En el caso de los trabajadores mayores de cuarenta y cinco que hubieran agotado un derecho a prestaciones por desempleo de tres meses, por un nuevo período adicional de seis meses, ...».

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**8149** *PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad número 418/1989.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 3 de abril actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 418/1989, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, por supuesta inconstitucionalidad de la disposición adicional primera de la Ley 20/1982, de 9 de junio, sobre Incompatibilidades en el Sector Público, por poder ser contraria al artículo 70.1 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 3 de abril de 1989.–El Secretario de Justicia.

**8150** *PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad número 419/1989.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 3 de abril actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 419/1989, planteada por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Cáceres, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por poder ser contrario a los artículos 24 y 14 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 3 de abril de 1989.–El Secretario de Justicia.

**8151** *RECURSO de inconstitucionalidad número 505/1989, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, contra determinados preceptos de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 3 de abril actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 505/1989, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, contra los artículos 3.2, en relación con el anexo IX y el anexo I; 4.2, en relación con el anexo I, por conexión el artículo 41.4; 4.4; 8.1, 2 y 3; 13.3; 20.1, 3, 4 y 5; 21.1; 27.1 y 2; 32.5; 35.1; 39.1; 42.2, 4 y 5; 42.1; 45; 50.3; 54.1, apartados a) y f); 58.1 y 2; 59.1; último inciso del artículo 62 y disposición transitoria primera de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 3 de abril de 1989.–El Secretario de Justicia.

**8152** *RECURSO de inconstitucionalidad número 532/1989, planteado por el Presidente del Gobierno, contra el artículo 3.1.i) de la Ley de la Junta General del Principado de Asturias 6/1988, de 5 de diciembre.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 3 de abril actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 532/1989, planteado por el Presidente del Gobierno, contra el artículo 3.1.i) de la Ley de la Junta General del Principado de Asturias 6/1988, de 5 de diciembre, de coordinación de Policías Locales. Y se hace saber que en el mencionado recurso se ha invocado por el Presidente del Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, que produce desde el día 21 de marzo del corriente, fecha de la formalización, la suspensión de la vigencia y aplicación del mencionado artículo 3.1.i) impugnado de la Ley de la Junta General del Principado de Asturias 6/1988, de 5 de diciembre.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 3 de abril de 1989.–El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.

**8153** *RECURSO de inconstitucionalidad número 1.753/1888, promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley 5/1988, de 11 de julio, de la Asamblea Regional de Murcia.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 4 de abril actual, ha acordado mantener la suspensión de la vigencia del artículo 3.2 de la Ley de la Asamblea Regional de Murcia 5/1988, de 11 de julio, de coordinación de Policías Locales, y levantar la suspensión del artículo 18.2 de la misma Ley, que había sido acordada en el recurso de inconstitucionalidad número 1.753/1988, promovido por el Presidente del Gobierno, quien invocó el artículo 161.2 de la Constitución

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 4 de abril de 1989.–El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**8154** *ORDEN de 6 de abril de 1989, por la que se fija el tipo de interés de los préstamos cualificados, otorgados por Entidades de Crédito privadas, previstos en el Real Decreto 224/1989, de 3 de marzo.*

El Real Decreto 224/1989, de 3 de marzo, sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, contempla, entre otras formas de financiación de tales actuaciones, los préstamos cualificados y, en su caso, la subsidiación de los tipos de interés por ellos devengados, tanto en el régimen de protección oficial general como en el especial.

En el artículo 38, el citado Real Decreto autoriza al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, a través de la Dirección para la Vivienda y Arquitectura, a establecer Convenios con las Entidades de Crédito públicas y privadas con objeto de garantizar el volumen de financiación cualificada requerida para la realización de las actuaciones protegibles, y a efectos de subsidiar la totalidad o parte de éstas.

Asimismo el artículo 13 del mencionado Real Decreto atribuye al Ministro de Economía y Hacienda, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la fijación del tipo de interés para los préstamos cualificados que otorguen las Entidades de Crédito privadas,

En su virtud, este Ministerio, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno del día 23 de febrero de 1989, tiene a bien disponer:

Artículo único.–El tipo de interés nominal de los préstamos cualificados que las Entidades de Crédito privadas concedan durante el año 1989, en el marco de los Convenios que se formalicen con las mismas de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 224/1989, de 3 de marzo, será del 11 por 100, con vencimientos semestrales. Las Entidades de Crédito podrán pactar que los vencimientos se produzcan

con periodicidad distinta de la señalada, siempre que el tipo de interés efectivo resultante no exceda del 11,3025 por 100 anual calculado según lo previsto en la Circular del Banco de España número 15/1988, de 5 de diciembre.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de abril de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

**8155** *ORDEN de 10 de abril de 1989 por la que se aprueba el modelo de declaración anual de partícipes y aportaciones y los diseños físicos y lógicos de los soportes magnéticos legibles directamente por ordenador, que deben presentar las Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones, los Promotores de Planes de Pensiones y las Entidades acogidas a sistemas alternativos de cobertura de prestaciones análogas a las de los Planes de Pensiones.*

El artículo 60 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones aprobado por Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, establece, de conformidad con el artículo 111 de la Ley General Tributaria, la obligación de las Entidades Gestoras de suministrar anualmente a la Administración Tributaria, relaciones individuales de partícipes y cuantía de las aportaciones a los mismos, bien sean efectuadas directamente por ellos, o por los promotores de los Planes.

Del mismo modo, el artículo 62 del citado Reglamento dispone que los promotores de Planes de Pensiones estarán obligados a rendir información de las contribuciones que efectúen a los mismos, relacionando los partícipes por quienes se efectuaron dichas contribuciones y la cuantía correspondiente a cada uno.

En términos semejantes, el artículo 72 de la misma norma reglamentaria extiende dicha obligación a las Empresas o Entidades acogidas a sistemas alternativos de cobertura, las cuales deberán suministrar relaciones individuales de las personas por quienes se efectuaron contribuciones, y las cuantías imputadas a las mismas.

Asimismo, se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para regular, en la forma y plazos que considere oportunos, el cumplimiento de dichas obligaciones.

Por otra parte, dado el tratamiento fiscal que las contribuciones a Planes de Pensiones merecen, en la imposición personal del promotor, y la necesaria correlación existente entre su deducibilidad y la correspondiente imputación fiscal al partícipe, es aconsejable la diferenciación respecto de las contribuciones efectuadas a título gratuito por el promotor y que constituyen, por tanto, hecho imponible sujeto al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Igual distinción puede predicarse de las contribuciones efectuadas por Empresas o Entidades acogidas a sistemas alternativos, si bien hay que diferenciar, además, las contribuciones deducibles cuya titularidad se transmite al sujeto que recibe la imputación, de aquéllas otras en que el sujeto que recibe la imputación no resulta, al propio tiempo, titular de los fondos y que, a tenor del artículo 74.2, del expresado Reglamento facultan al sujeto pasivo que recibe la imputación, y dentro de los requisitos del referido artículo, a diferir el exceso de deuda tributaria que ocasiona dicha imputación al ejercicio inmediato siguiente.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.° Se aprueba por la presente Orden el modelo de declaración anual de partícipes y aportaciones que figura como anexo I para la hoja resumen y como anexo II para las hojas interiores de detalle (Modelo 345).

Este modelo de declaración anual se presentará en dos ejemplares, uno para el declarante y otro para la Administración, y constará de una hoja resumen y de hojas interiores de detalle a utilizar para recoger los datos que constituyen el contenido de la declaración.

Art. 2.° Se aprueban, por esta Orden, las condiciones y diseños físicos y lógicos válidos para la presentación de esta declaración anual mediante soporte magnético directamente legible por ordenador, que figuran en el anexo III.

La presentación en soporte deberá ir acompañada de los dos ejemplares de la hoja resumen debidamente cumplimentados.

Art. 3.° Será obligatoria la presentación en soporte magnético de aquellas declaraciones que contengan más de 300 sujetos declarados, cuando en el declarante concurra cualquiera de las condiciones siguientes:

a) Que hubiere optado por presentar cualquier otra declaración o comunicación a la Administración Tributaria mediante soporte magnético.

b) Que los registros o soportes contables cuyo examen proceda para comprobar la exactitud y veracidad de la declaración anual de partícipes y aportaciones se lleven por medio de equipos electrónicos de proceso de datos. En los demás casos la presentación en soporte magnético será opcional.

Art. 4.° Cuando un declarante con presentación voluntaria en soporte magnético presente su declaración parte en soporte magnético y parte en impreso, tendrá que presentar una hoja resumen independiente para cada parte, consignando en cada una los datos de los sujetos declarados que contenga.

Art. 5.° Deberán presentar la denominada declaración anual de partícipes y aportaciones las Entidades a las que los artículos 60, 62 y 72 del Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, imponen obligación de suministro de información anual a la Administración Tributaria.

En concreto, deberán utilizar este modelo de declaración:

- Las Entidades gestoras de los Fondos de Pensiones, que incluirán relación individual de los partícipes de los Planes adscritos y la cuantía de las aportaciones a los mismos, bien sean efectuadas directamente por ellos o por los promotores de tales Planes. Las citadas Entidades deberán cumplimentar una hoja resumen por la totalidad de los Fondos de Pensiones gestionados, sin perjuicio de cumplimentar tantas hojas interiores de detalle como sean necesarias, en razón del número de Planes y naturaleza de las aportaciones.
- Los promotores de los Planes de Pensiones que efectúen contribuciones a los mismos, que incluirán relación individual de los partícipes por quienes efectuaron sus contribuciones y la cuantía aportada para cada partícipe. A tal efecto, cumplimentarán una sola hoja resumen, diferenciando en hojas interiores distintas las contribuciones deducibles para el promotor de aquéllas realizadas a título gratuito.
- Las Entidades acogidas a sistemas alternativos de cobertura de prestaciones análogas a las de los Planes de Pensiones, que incluirán junto con la relación individual de las personas por quienes efectuaron contribuciones o dotaciones, la cuantía de tales contribuciones o dotaciones por cada una de aquéllas. Análogamente, dichas Entidades presentarán una sola hoja resumen, cumplimentando hojas interiores de detalle distintas según la naturaleza de las contribuciones efectuadas.

Art. 6.° La declaración anual de partícipes y aportaciones se presentará durante el mes de abril de cada año en relación con las aportaciones y contribuciones fiscalmente imputables efectuadas durante el año natural anterior.

La presentación de la declaración anual de partícipes y aportaciones habrá de efectuarse en la Administración de Hacienda o, en su defecto, en la Delegación de Hacienda correspondiente al domicilio fiscal del declarante.

El declarante que presente en soporte magnético la información a que se refiere esta Orden, lo realizará, sin necesidad de autorización previa, en la Delegación o Administración de Hacienda correspondiente a su domicilio fiscal.

Art. 7.° Se aprueban los anexos I al IV, ambos inclusive, con sus intrucciones y normas físicas y lógicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–Las Entidades que de conformidad con la disposición adicional decimonovena de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, formalicen, de acuerdo con el procedimiento que establezca el Ministerio de Economía y Hacienda, el compromiso ante éste de acogerse a los requisitos y condiciones establecidos en la disposición transitoria primera del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones deberán presentar la declaración anual de partícipes y aportaciones, cumplimentando los datos exigibles al promotor de un Plan de Pensiones.

Segunda.–La primera declaración anual de partícipes y aportaciones se presentará durante el mes de mayo de 1989 en relación con las aportaciones y contribuciones fiscalmente imputables efectuadas durante el año natural de 1988.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de abril de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda e Ilmo. Sr. Secretario general de Hacienda.